

RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.




**VS**

**JEFE DE LOS CUERPOS DE  
GUARDIAS DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL, BANCARIA Y  
COMERCIAL DEL VALLE  
CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL  
VALLE DE TOLUCA Y DE  
VIGILANCIA AUXILIAR Y  
URBANA DEL ESTADO DE  
MÉXICO.**

**PONENTE:  
AMÉRICA ELIZABETH TREJO  
DE LA LUZ.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintiuno de mayo de  
dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver en definitiva los recursos de revisión  
números **957/2020 y 976/2020 acumulados**, interpuestos por  
 y el **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS  
DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL  
VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE  
VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO,**  
**respectivamente, ambos a través de persona autorizada,** en  
contra de la sentencia de fecha diecisiete de septiembre de dos mil  
veinte, pronunciada por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de México, en el expediente número

822/2019, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en derecho propio; y

## RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el dos de diciembre de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de Partes de la **Cuarta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, [REDACTED] por su **propio derecho**, formuló demanda administrativa en contra del **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado: el oficio CUSAEM/DAJ/JA/2011/10-2019 del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el cual, la demandada tuvo por no presentada la petición del actor, referente al pago de la "compensación única por antigüedad".

**SEGUNDO.** Tramitado el juicio en todas sus etapas, el diecisiete de septiembre de dos mil veinte, la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia mediante la cual declaró la INVALIDEZ del acto impugnado señalado en el punto inmediato anterior y condenó a la demandada a que emita un nuevo acto debidamente fundado, motivado y que sea congruente con la petición formulada por el actor.



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

**TERCERO.** Mediante escritos presentados ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los días trece y quince de octubre de dos mil veinte, [REDACTED] y el **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, respectivamente, ambos a través de persona autorizada**, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida por la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número **822/2019**, haciendo valer los agravios expuestos en los escritos de cuenta.

**CUARTO.** Por acuerdo de Presidencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte de esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se admitió a trámite el recurso de revisión **976/2020** promovido por el **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, a través de su autorizado**, designando ponente al Magistrado **Jorge Torres Rodríguez**.

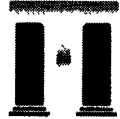
**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

**QUINTO.** Por diverso proveído de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte de esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se admitió a trámite el recurso de revisión **957/2020** promovido por [REDACTED] **a través de su autorizado**, designando ponente a la Magistrada **América Elizabeth Trejo de la Luz.**

**SEXTO.** En proveído de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se acordó de conformidad la vista desahogada por el **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, a través de su autorizado**, respecto a la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

**SÉPTIMO.** En fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión números **957/2020** y **976/2020**, a efecto de que sean resueltos en una sola sentencia dada la similitud existente en ellos, designando ponente a la Magistrada **América Elizabeth Trejo de la Luz.**

**OCTAVO.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, esta Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

Justicia Administrativa del Estado de México, hizo constar que [REDACTED]

[REDACTED] omitió desahogar la vista que se le ordenó.

**NOVENO.** En fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se turnaron los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el entonces Pleno de la Sala Superior, ahora Junta de Gobierno y Administración, ambos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: **a)** Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de ese mismo

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

año; **b)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año; y **c)** Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número cuatro del treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno del mismo mes y año.

Asimismo, los acuerdos tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte; así como, circular de la misma Presidencia número P/03/2020 de fecha seis de julio de la misma anualidad y; finalmente, los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno y Administración del propio del Tribunal, publicados en la referida "Gaceta de Gobierno" en días nueve de diciembre de dos mil veinte, quince y veintinueve de enero de dos mil veintiuno; así como el de veintiséis de febrero del año en cita; lo anterior, con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México.

Por lo que se reanudan dichas actividades así como los plazos y términos procesales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

México, conforme al Semáforo de Control Epidemiológico que establece el "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", y el diverso "ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO QUE ESTABLECE EL PLAN PARA EL REGRESO SEGURO A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES, GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19), EN EL ESTADO DE MÉXICO", ambos emitido por el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Salud del Estado de México, así como por el Coordinador de Regulación Sanitaria y Comisionado para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de los conceptos de agravio y de las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, es necesario establecer si los recursos de revisión fueron intentados dentro del plazo de ocho días que establece el artículo 286 primer párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida. (...)

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

Con tal propósito, cabe precisar que la sentencia recurrida, emitida el diecisiete de septiembre de dos mil veinte por la **Cuarta** Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se notificó a [REDACTED] el **veintinueve de septiembre de dos mil veinte**, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja ciento cincuenta del juicio principal, la cual surtió efectos el día treinta del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>2</sup>.

Por tanto, el plazo de ocho días para la interposición del recurso de revisión **957/2020** transcurrió **del uno al trece de octubre de dos mil veinte**, descontando los días tres, cuatro, diez y once del mismo mes y año, por tratarse de sábados y domingos, así como el día doce de los mismos, por ser inhábil; lo anterior, de conformidad con el Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año dos mil veinte y el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 28.- Las notificaciones surtirán sus efectos: (...) II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado, desde el día siguiente hábil al en que se reciban, salvo disposición legal en contrario; (...)

<sup>3</sup> Artículo 12.- Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquéllos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en la «Gaceta del Gobierno» o en la del municipio cuando se trate del calendario municipal. La existencia de personal de guardia no habilita los días. Son horas hábiles las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

Ahora, si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala Superior del propio Tribunal, el **trece de octubre de dos mil veinte**, como consta de la boleta de registro impresa agregada a foja uno de autos, es claro que dicho medio de defensa resulta **oportuno**.

En el mismo orden de ideas, la sentencia recurrida se notificó al **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO** el **uno de octubre de dos mil veinte**, como se aprecia de la constancia de notificación agregada a foja ciento cuarenta y nueve del juicio principal, la cual surtió efectos el día dos del mismo mes y año.

Así, el plazo de ocho días para la interposición del recurso de revisión **976/2020**, transcurrió **del cinco al quince de octubre de dos mil veinte**, descontando los días tres, cuatro, diez y once del mismo mes y año, por tratarse de sábados y domingos, así como el día doce de los mismos, por ser inhábil.

En ese sentido, si el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sección de la Sala

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

Superior del propio Tribunal, el **quince de octubre de dos mil veinte**, como consta de la boleta de registro impresa agregada a foja uno de autos, es claro que dicho medio de defensa resulta **oportuno**.

**TERCERO.** Por técnica jurídica, se procede al estudio en primer término de los conceptos de agravio que hace valer **el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**, a través de su autorizado, en el **recurso de revisión 976/2020**, acumulado al 957/2020, en los que medularmente refiere que con la emisión de la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada en los autos del juicio administrativo número **822/2019** del índice de la **Cuarta** Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, 57, 92, 95, 97, 100, 121 y 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, en razón de lo siguiente:

- A)** Que la Sala de origen realizó una inexacta valoración de pruebas al momento de declarar la invalidez del oficio impugnado, pues en



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

exceso de la suplencia de la queja, consideró que debía tenerse por presentada la solicitud formulada por la parte actora referente al pago de la "compensación única por antigüedad".

**B)** Que, ante la declaratoria de invalidez del oficio impugnado, indebidamente se le condenó a emitir un nuevo acto fundado y motivado, no obstante que la prestación solicitada no fue reclamada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fue exigible, quedando eximida de su pago conforme lo dispone el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.

El concepto de agravio sintetizado en el inciso **A)**, resulta **infundado**.

Para exponer lo anterior, es preciso incorporar a contexto que el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México demandado, a través del oficio impugnado número CUSAEM/DAJ/JA/2011/10-2019 del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, tuvo por no presentada la solicitud de [REDACTED] referente al pago de la "compensación

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

única por antigüedad”, al considerar que éste no exhibió en original o copia certificada las documentales que anexó a su petición inicial.

En ese sentido, al resolver el asunto puesto a su consideración, la Sala Regional advirtió la actualización de un vicio formal ante la ausencia de fundamentos del oficio impugnado.

Criterio que este Cuerpo Colegiado estima apegado a derecho, toda vez que el acto reclamado se emitió en contravención a las disposiciones legales aplicables; vicio que, desde luego, da lugar a la declaratoria de su invalidez ante la ausencia de fundamentos en el oficio impugnado.

En efecto, en términos de la legislación aplicable, la demandada no tiene facultad para actuar en el sentido en que lo hizo, pues no existe disposición legal que faculte al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, a tener por no presentada la petición de mérito por no haber presentado las pruebas relativas, de ahí que, con independencia de la cita de cualquier fundamento legal en el oficio rebatido, lo cierto es que no existe artículo aplicable al caso que le faculte a desechar la petición ya mencionada.



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

Para llegar a esa conclusión es pertinente atender al marco legal que rige el procedimiento administrativo común y a su correcta intelección, concretamente lo dispuesto en los artículos 113, 115, 116, 118, 119 y 127 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así, el artículo 113 del código adjetivo de la materia prevé que el procedimiento administrativo inicia de manera oficiosa o como ocurrió en el caso, a petición de parte.

El numeral 115 contempla que las peticiones de los particulares podrán formularse en cualquier tiempo, mientras no se extingan los derechos invocados por los particulares.

El precepto 116 establece que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito en el que se señale: 1. La autoridad a la que se dirige; 2. El nombre del peticionario y de quien promueve en su nombre; 3. Domicilio para recibir notificaciones; 4. Los planteamientos o solicitud que se haga; 5. Las disposiciones legales en que se sustente, de ser posible; y 6. Las pruebas que se ofrezcan, en su caso.

La disposición 118, en su segunda fracción, prevé que el particular deberá adjuntar al escrito de petición los documentos que en su caso

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

ofrezca como prueba; por su parte, el numeral 119 contiene como motivos de prevención, que el escrito inicial carezca de algún requisito formal -artículo 116 del código en estudio- o que no se adjunten los documentos respectivos, lo que origina un requerimiento al particular para que en el plazo de tres días subsane la deficiencia destacada, bajo el apercibimiento ante el incumplimiento de tener por no presentado su escrito o las pruebas, dependiendo del caso.

El numeral 127 prevé la facultad de la autoridad administrativa que conozca del procedimiento, de requerir el auxilio de otras autoridades para la obtención de informes, declaraciones o documentos, quedando obligada la diversa a atender la solicitud.

Estas normas rigen el procedimiento administrativo ante las dependencias del Estado de México, autoridades municipales de la entidad y órganos auxiliares de la entidad, de las que se aprecia que es potestativo para los particulares acompañar a sus instancias las pruebas que soporten sus pretensiones y, que en caso de exhibirse documentos, pueden ser originales o copias certificadas.

Para el supuesto de que se exhiban copias, habrá de estarse a las siguientes reglas:



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

- Que la consecuencia de incumplir la prevención para el caso de irregularidades en la petición, por ejemplo imprecisiones o falta de claridad de lo pedido, da lugar a tener por no presentada esa instancia; **pero si la prevención se refiere a las pruebas, el desacato se traduce únicamente en tenerlas por no presentadas; no así la solicitud del gobernado; y,**
- Que la autoridad cuenta con facultades amplias para allegarse de documentos que estime necesarios para resolver la petición instada, para lo cual podrá requerirlos a terceras auxiliares, quienes están obligadas a atender la solicitud.

Ahora bien, es de reiterar que la sola interpretación literal del artículo 119 da lugar a estimar que la sanción de tener por no presentado un escrito dirigido a la administración local se origina por no haber cumplido el requerimiento para que subsane algún requisito formal del escrito inicial; en cambio la medida de tener por no presentadas las pruebas se refiere al caso en que no se adjunten los documentos respectivos, o no se cumplan con alguna prevención vinculada con las pruebas.

Esta interpretación se confirma con la sistemática, ya que el numeral 127 ya mencionado, dispone que la autoridad que conoce del

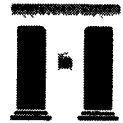
**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

procedimiento tiene facultades para requerir el auxilio de otras dependencias y obtener, informes, declaraciones o documentos.

Por lo que **no tiene sustento ni en la ley ni en los principios generales de derecho, el que alguna dependencia pública exija a los particulares los documentos que obren en su poder o de una diversa dependencia**, toda vez en primer lugar debe verificar cuál es la documentación con que cuenta, verbigracia su expediente personal o laboral o bien, en su defecto, requerirla a otra dirección que la tenga bajo su resguardo.

De ahí que se estime infundado el argumento de disenso en estudio, por lo que debe permanecer incólume la declaratoria de invalidez del oficio CUSAEM/DAJ/JA/2011/10-2019 del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el cual, la enjuiciada tuvo por no presentada la solicitud del actor, bajo el argumento de que éste no exhibió en original o copia certificada las documentales que anexó a su petición inicial; lo anterior, ante la ausencia de fundamentos que justifiquen el actuar de la autoridad.

**De tal manera que, la decisión de la Sala natural, en cuanto a ordenar la emisión de una determinación debidamente fundada y motivada, se encuentra apegada a derecho, toda vez**



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

**que acorde a lo expuesto, al no haberse presentado las pruebas por parte del peticionario, lo procedente era que la demandada tuviera estas como no presentadas, no así a desechar la petición de mérito.**

**CUARTO.** En cambio, este Tribunal de Alzada aprecia que los motivos de disenso de la autoridad revisionista plasmados en el inciso **B)** que antecede, resultan **fundados** y suficientes para **modificar** la sentencia recurrida.

Se afirma lo anterior, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, la acción para reclamar el importe de las prestaciones generadas dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que hayan sido exigibles, prescribe una vez transcurrido dicho término.

Ciertamente, el precepto legal en cita dispone:

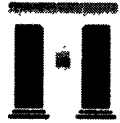
***"ARTÍCULO 62. EL IMPORTE DE LOS BENEFICIOS QUE NO SE COBREN, YA SEAN FINIQUITOS POR SEPARACIÓN DEL SERVICIO O EL CORRESPONDIENTE A CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN U OBLIGACIÓN DE LA CORPORACIÓN NO RECLAMADA POR EL BENEFICIARIO DENTRO DE LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE FUERAN EXIGIBLES, EXIME A LA CORPORACIÓN DE CUALQUIER PAGO."***

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

Como se observa del transcrito numeral, si el beneficiario de una prestación a cargo de la corporación del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, no reclama, dentro del término de un año, el importe de las prestaciones a las que tenga derecho, su derecho a reclamarlas prescribe, pues de no solicitar su pago dentro del plazo señalado, exime a la corporación de cualquier pago.

De acuerdo con lo anterior, el pago de la "compensación única por antigüedad", solicitado por la parte actora se encuentra sujeto a la figura jurídica de la prescripción luego de no haberse solicitado en el tiempo de doce meses posteriores a la fecha de que pudo haberse reclamado.

Habida cuenta que la "compensación única por antigüedad" establecida en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, no es una prestación de seguridad social que esté prevista constitucionalmente, pues dicho concepto es de naturaleza extralegal, porque se creó por el Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán Texcoco del Estado de México, de forma complementaria con base en la atribución que le concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

Lo que significa que la "compensación única por antigüedad", no es una prestación de seguridad social imprescriptible derivada de un acto formal y materialmente legislativo, porque no es un beneficio que el Estado les hubiere otorgado a los miembros del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, sino que su naturaleza emana de un ordenamiento emitido por autoridad administrativa como una forma de reconocimiento de la permanencia de sus elementos en la fuente de empleo.

Ahora bien, por similitud, el artículo 180 primer párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios<sup>4</sup>, establece que prescriben en un año las acciones que se deriven de esa ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Al respecto, si bien es cierto la ley laboral en cita no le es aplicable a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, debe considerarse que regula casos análogos a las acciones de los beneficiarios de un trabajador, y de ello se advierte que establecen un término prescriptivo, es decir, no prevén que las prestaciones a las que podrían tener derecho

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 180.- Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones: (...)"

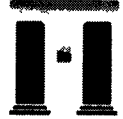
**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

los beneficiarios sean imprescriptibles, por el contrario, disponen como plazo para ejercer la acción correspondiente, el de un año.

Por tanto, toda vez que el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, establece que el derecho para solicitar el pago de la "compensación única por antigüedad" tendrá un periodo de prescripción de un año, contados a partir de la fecha en que fuera exigible, dicho artículo no transgrede los derechos del actor, por similitud en la legislación citada.

Cabe precisar que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

De lo que se sigue que, en el caso de las prestaciones extralegales contenidas en el Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco,



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

les resulta aplicable la figura jurídica de la prescripción a que se refiere el numeral 62 en estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia PC.II.A. J/22 A (10a.) con registro digital 2022700, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 1922, Décima Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“SEGURIDAD SOCIAL. ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO QUE TALES PRERROGATIVAS SE PREVEAN A FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES POLICIALES DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ORDENAMIENTOS DIVERSOS A LOS MATERIAL Y FORMALMENTE LEGISLATIVOS.**

*Hechos:* Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se pronunciaron respecto a si en tratándose de las corporaciones policiales, las prerrogativas en materia de seguridad social podían preverse en ordenamientos distintos a las leyes, como es el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, y llegaron a criterios contradictorios, pues mientras uno consideró que en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era factible, los otros estimaron que esos beneficios debían preverse, forzosamente, en ordenamientos material y formalmente legislativos.

*Criterio jurídico:* El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que los beneficios que se crean como sistemas complementarios de seguridad social, por las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, con base en la atribución que les concede el artículo 123, apartado B, fracción XIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no necesariamente deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos y, por ende, pueden preverse en ordenamientos emitidos por autoridades administrativas.

*Justificación:* De acuerdo con los principios que establece el artículo 1o. de la propia Constitución General, fue voluntad del Poder Constituyente, en uso de la total soberanía o supremo poder de los que está investido, establecer que las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales "instrumentaran sistemas complementarios de seguridad social", sin que el Constituyente hubiese acotado esa facultad a los Poderes Legislativos, Federal o de los Estados, sino que fue expreso al disponer que esa atribución puede ser ejercida por aquellas autoridades, de manera que los beneficios de seguridad social que se "crean" con base en tal facultad no necesariamente

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

*deben instituirse en actos formal y materialmente legislativos, al haber sido conferida también, a las "autoridades" federales, locales y municipales, en general. De ahí que en el caso del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, sus dispositivos deben aplicarse a los miembros de los cuerpos policiacos, siempre y cuando en ellos se prevea un mayor beneficio o mejoramiento de sus derechos de seguridad social.*

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Contradicción de tesis 10/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 6 de octubre de 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Bernardino Carmona León (presidente), Salvador González Baltierra, Mónica Alejandra Soto Bueno, Guillermo Núñez Loyo y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Priscila Andrea Reza Valadez.*

**Tesis y criterio contendientes:**

*El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 370/2017, el cual dio origen a la tesis aislada II.3o.A.200 A (10a.), de título y subtítulo: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. EL JEFE DE ESA CORPORACIÓN ESTÁ FACULTADO PARA EXPEDIR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de agosto de 2018 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2650, con número de registro digital: 2017489,*

*El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 375/2009, el cual dio origen a la tesis aislada II.4o.A.29 A, de rubro: "CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN-TEXCOCO. AL NO EMANAR EL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL RELATIVO DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, NO PUEDE REGULAR LAS MODALIDADES A QUE SE SUJETARÁN LAS PRESTACIONES RELATIVAS DE LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 2977, con número de registro digital: 163657, y*

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 258/2014, 382/2014, 642/2017, 55/2018 y 202/2018.*

*Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2019, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación*



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

*obligatoria a partir del lunes 15 de febrero de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019."*

De ahí que, en el caso de la "compensación única por antigüedad", las disposiciones del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco -requisitos y plazos-, deben aplicarse atendiendo a lo dispuesto por la fracción XIII, párrafo primero, apartado B del artículo 123 constitucional que establece:

**"Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*(...)*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*

*(...)*

**XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."**

*(Énfasis añadido)*

En conclusión, el derecho de los miembros del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, al otorgamiento de la "compensación única por antigüedad", se rige por las disposiciones del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, el cual prevé que si el beneficiario no solicita dentro del término de doce meses, el importe de

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

tal prestación, su derecho a reclamarla prescribe, quedando la corporación eximida de cualquier pago.

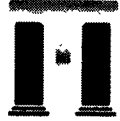
Consideraciones que se encuentran respaldadas por analogía, en la jurisprudencia 2a./J. 117/2004 con registro digital 180698, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Novena Época, Septiembre de 2004, página 218, de rubro y texto siguientes:

***“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN DE LAS APORTACIONES QUE INTEGRAN EL FONDO MUTUALISTA PREVISTO EN LAS CLÁUSULAS 68 Y 71 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, VIGENTE HASTA EL 30 DE ABRIL DE 1990, SE ENCUENTRA SUJETA AL TÉRMINO PRESCRIPTIVO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.*** *El fondo mutualista fue creado como una prestación extralegal para ayudar a los deudos de los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad en caso de fallecimiento, la cual se constituía con aportaciones periódicas derivadas de los descuentos que se hacían en sus salarios y con las que la empresa realizaba anualmente; de ahí que su naturaleza sea laboral y contractual, sujeta a prescripción, por derivar de la relación de trabajo existente entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores. En tal virtud, si como consecuencia de la conclusión del mencionado fondo, los extrabajadores de la referida comisión reclaman la devolución de las cantidades correspondientes al fondo mutualista que no se destinaron a ese fin, es evidente que para determinar el tiempo en que prescribe la acción relativa debe atenderse al plazo genérico de un año previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que la indicada devolución no encuadra en ninguna otra hipótesis de la ley.*

*Contradicción de tesis 3/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de agosto de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.*

*Tesis de jurisprudencia 117/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de agosto de dos mil cuatro.”*

Así como las diversas tesis I.13o.T.161 L (10a.) con registro digital 2012705, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 287,



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

Décima Época y X.1o.8 L, con registro digital 204595, Tomo II, Agosto de 1995, página 583, Novena Época, del siguiente tenor literal:

**“PRESTACIONES LEGALES (VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL) Y EXTRALEGALES DERIVADAS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SUS TRABAJADORES. LA PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL DERECHO A RECLAMARLAS, DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO OPERA DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HICIERON EXIGIBLES, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO SE RECONOCIÓ SU ANTIGÜEDAD REAL.** Si un trabajador demanda el pago de vacaciones y prima vacacional, así como de las prestaciones derivadas del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato de Trabajadores, como consecuencia de que en diverso juicio se le reconoció su antigüedad real, la prescripción genérica prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo opera a partir de que el derecho se hizo exigible, ya que la falta del reconocimiento de antigüedad no interrumpe el plazo prescriptorio del derecho del trabajador para reclamar las prestaciones devengadas, máxime que nada impide reclamar su pago cuando éste se hizo exigible, aun cuando en esa época no tuviera reconocidos todos los años de servicios prestados.

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 403/2016. 23 de junio de 2016. Mayoría de votos. Disidente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Carmen González Valdés.

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 312/2018 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 129/2018 (10a.) de título y subtítulo: “COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EN RELACIÓN CON EL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL RECLAMADO CONJUNTAMENTE CON EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD REAL DEL TRABAJADOR, O COMO CONSECUENCIA DE QUE EN DIVERSO JUICIO LABORAL SE RECONOCIÓ ÉSTA, OPERA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN GENÉRICA DERIVADA DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DESDE EL MOMENTO EN QUE AQUELLAS PRESTACIONES SE HICIERON EXIGIBLES.”*

*Esta tesis se publicó el viernes 30 de septiembre de 2016 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

**“PETROLEROS. PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CLAUSULA 27 DEL CONTRATO COLECTIVO.** El pago del sesenta por ciento del importe de los salarios caídos, a que se refiere la cláusula 27 del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores, es una prestación extralegal que nace precisamente del contrato colectivo, por lo que el término para reclamar ese derecho es el que señala el artículo 516 de la ley laboral, de un año, teniendo en cuenta para su cómputo la fecha en que se liquidan los salarios caídos,

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

*porque si la demandada omite el pago del señalado incremento, desde ese momento la obligación se hace exigible, en virtud de que tal beneficio está condicionado a que la parte patronal sea condenada a la reinstalación y como consecuencia al pago de los salarios caídos.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.*

*Amparo directo 268/95. Jorge Pimentel Navarro y coagraviados. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña”*

Sentado lo anterior, para dilucidar si el importe de la prestación denominada: “compensación única por antigüedad”, fue solicitada por el interesado dentro del plazo dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que fue exigible, es preciso traer a contexto el contenido del artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 36.- TODO EL PERSONAL DE LA CORPORACIÓN TENDRÁ DERECHO A RECIBIR UNA COMPENSACIÓN ÚNICA POR ANTIGÜEDAD, A PARTIR DEL QUINTO AÑO EFECTIVO Y HASTA EL DÉCIMO NOVENO; ANTE LO CUAL SE LES LIQUIDARÁN SEIS MESES DE HABERES POR CADA CINCO AÑOS DE SERVICIO EFECTIVAMENTE COMPUTADOS, PAGADEROS AL CUMPLIR AL CUMPLIR LA EDAD DE SESENTA AÑOS, Y ESTO DESPUÉS DE HABER APORTADO UN MÍNIMO DE CINCO AÑOS AL FONDO, CONSIDERANDO PARA DICHO PAGO EL ÚLTIMO HABER RECIBIDO.”***

De acuerdo con el citado precepto, todo el personal del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, tendrá derecho a recibir una “compensación única por antigüedad”, a partir del quinto año efectivo y hasta el



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

decimonoveno, liquidándose seis meses de haberes por cada cinco años de servicios, **pagaderos al cumplir la edad de sesenta años**, siempre que se hubiese aportado un mínimo de cinco años al fondo.

Sentado lo anterior, es claro que para tener derecho a recibir la "compensación única por antigüedad", se requiere demostrar la edad de sesenta años.

En la especie, de las constancias que obran en el juicio administrativo de origen, visible a foja ciento veintiocho, obra la copia certificada relativa al acta de nacimiento de [REDACTED] documental pública que goza de pleno valor probatorio en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud que demuestra que el actor nació el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

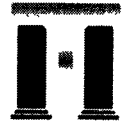
Así, considerando el texto del artículo 36 del citado manual, en correlación al diverso numeral 62 del mismo ordenamiento, el pago de la "compensación única por antigüedad", fue exigible al Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, al cumplir el particular la edad de sesenta

años, lo cual ocurrió en data **veintisiete de agosto de dos mil catorce.**

En esa tesitura, el escrito de petición por el cual [REDACTED] solicitó de la demandada el pago de la referida prestación, fue presentado ante la Oficialía de partes de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la corporación demandada, hasta el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.**

Lo anterior, no obstante que contaba con el plazo de doce meses siguientes a la fecha en que fue exigible, venciéndose el mismo el **veintisiete de agosto de dos mil quince**, quedando de esa forma la corporación eximida del pago de la prestación solicitada.

**De ahí, que en el presente asunto se actualiza la figura jurídica de la prescripción contenida en el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, referente al pago de la "compensación única por antigüedad", al haberse reclamado fuera del plazo establecido de doce meses posteriores a la fecha en que fue exigible tal beneficio.**



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

**QUINTO.** Se procede en seguida al estudio de los conceptos de agravio que hace valer [REDACTED] a través de persona autorizada, en el **recurso de revisión 957/2020**, acumulado con el 976/2020, en los que medularmente refiere que la sentencia recurrida le causa perjuicio a su esfera jurídica debido a que, si bien manifiesta estar de acuerdo con la declaratoria de invalidez del oficio impugnado, no lo está con la condena señalada para la responsable, misma que se hizo consistir en la emisión de una nueva respuesta debidamente fundada y motivada, lo que considera incongruente e ilegal, al dejar de resolverse el fondo del asunto planteado, aunado a que a nada práctico conduciría ordenar la emisión de un nuevo acto.

Añade que la sentencia recurrida le negó el derecho a obtener el beneficio del pago de la "compensación única por antigüedad", a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 36 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco.

Refiere también que la Sala de origen realizó una indebida valoración de las pruebas que obran en el juicio de origen, al momento de dictar la condena a la responsable, lo que considera incongruente al omitir resolver sobre lo solicitado respecto el fondo del asunto.

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

Además, que de los autos del juicio de origen no se desprende que la demandada haya pagado ya la "compensación única por antigüedad" que solicitó en su escrito petitorio.

Por último, que la condena señalada en la sentencia recurrida resulta violatoria al principio de acceso a la justicia y a la garantía de justicia pronta y expedita, además de ubicarlo en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, al no resarcirse sus derechos subjetivos.

Los conceptos de agravio en estudio son **inoperantes**.

En primer término, debe decirse que el argumento total expuesto por el particular recurrente, se encamina a controvertir que la Sala de origen fue omisa en analizar de fondo la procedencia de la prestación denominada "compensación única por antigüedad" a que se refiere el artículo 36 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán- Texcoco, no obstante que relata, cumple con todos y cada uno de los requisitos para acceder a dicha prestación.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el considerando que antecede, en términos del referido Manual, se establece que si el



**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

beneficiario de una prestación a cargo de la corporación del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, no reclama, dentro del término de un año, el importe de las prestaciones contenidas en dicho ordenamiento, su derecho a reclamarlas prescribe, pues de no solicitar su pago dentro del plazo señalado, exime a la corporación de cualquier pago.

Así, conforme lo sustentado, el pago de la "compensación única por antigüedad" solicitado por la parte actora, se encuentra sujeto a la figura jurídica de la prescripción en términos del numeral 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, luego de no haberse solicitado en el tiempo de doce meses posteriores a la fecha de que pudo haberse reclamado.

Lo que en la especie se evidenció de las constancias que conforman el expediente del juicio administrativo de origen, ya que de la copia certificada del acta de nacimiento del ahora recurrente se advierte que nació el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro y que cumplió la edad de sesenta años el veintisiete de agosto de dos mil catorce; luego, si el pago de la "compensación única por antigüedad", fue exigible a partir de esta última fecha, es evidente que tenía hasta el veintisiete de agosto de dos mil quince, para reclamar el

**RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.**

pago solicitado, lo cual no realizó sino hasta el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, una vez transcurrido en exceso el plazo de doce meses siguientes a la fecha en que fue exigible.

**De ahí que se estimen inoperantes los argumentos de disenso en estudio, pues al margen que en primera instancia no se haya emprendido el análisis de la procedencia de la “compensación única por antigüedad” a la luz de los medios de prueba ofrecidos por la partes, lo cierto es que ello resulta intrascendente al ser improcedente la pretensión de fondo del particular inconforme, ello a la luz de lo dispuesto por el multicitado artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco.**

**SEXTO.** En conclusión, al resultar fundados los argumentos de agravio encaminados a evidenciar la actualización de la figura de la prescripción contemplada en el numeral 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, respecto al pago de la “compensación única por antigüedad” e inoperantes los motivos de disenso del particular revisionista en cuanto a la procedencia de dicho pago, así como infundados los que pretendían modificar la declaratoria



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

de invalidez del oficio impugnado, lo conducente es **modificar la sentencia recurrida**, debiendo subsistir la declaratoria de invalidez del oficio CUSAEM/DAJ/JA/2011/10-2019 del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, quedando la responsable obligada a emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que tome en cuenta las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** En atención a lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de restituir al particular en el pleno goce de sus derechos afectados, se **condena al JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que cause ejecutoria esta sentencia, **proceda a emitir un nuevo acto debidamente fundado, motivado y congruente con lo solicitado, en el que tenga por presentada la petición del actor, pero tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza la figura jurídica de la prescripción contenida en el artículo 62 del Manual de Seguridad Social del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, referente al pago de la**

**“compensación única por antigüedad”, al haberse reclamado fuera del plazo establecido de doce meses posteriores a la fecha en que fue exigible tal beneficio, quedando la corporación eximida de su pago.**

Debiendo informar a la Sala Regional del conocimiento de lo anterior, apercibido que en caso de no hacerlo, se actuará conforme a lo previsto en los artículos 280 y 281 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **modificar** la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **822/2019**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **modifica** la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta** Sala Regional del



RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio administrativo número **822/2019**.

**SEGUNDO.-** Subsiste la declaratoria de **invalidez** del oficio CUSAEM/DAJ/JA/2011/10-2019 del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el cual, la demandada tuvo por no presentada la petición del actor, referente al pago de la "compensación única por antigüedad" por lo expuesto en el considerando TERCERO de esta sentencia.

**TERCERO.-** El **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO**, deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando SÉPTIMO que antecede.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Sala Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, Magistrada

RECURSO DE REVISIÓN: 957/2020 Y  
976/2020 ACUMULADOS.

Diana Elda Pérez Medina y Magistrado Jorge Torres Rodríguez; siendo ponente la **primera** de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE DE LA TERCERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**AMÉRICA ELIZABETH TREJO DE LA LUZ**

**MAGISTRADA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**      **MAGISTRADO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



**DIANA ELDA PÉREZ  
MEDINA**

**JORGE TORRES  
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DE LA TERCERA SECCIÓN DE  
LA SALA SUPERIOR**

**ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ**

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de México y Municipios, en virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 11, 27, 28, 29 y 36).

AETL/CASA/oacs

**CERTIFICACIÓN**

Ecatepec de Morelos, México a **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.**

El suscrito Licenciado Alejandro Molina Sánchez, Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace **CONSTAR**: Que esta hoja corresponde al recurso de revisión número **957/2020 y 976/2020 acumulados**. Recurrente: **[REDACTED]** y el **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLAN-TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO, respectivamente, ambos a través de persona autorizada**. Fallado el día **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, en el sentido siguiente: **PRIMERO**.- Se modifica la sentencia del diecisiete de septiembre de dos mil veinte, dictada por la **Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en el expediente del juicio administrativo número **822/2019**; **SEGUNDO**.- Subsiste la declaratoria de **invalidez** del oficio CUSAEM/DA/ JA/2011/10-2019 del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por el cual, la demandada tuvo por no presentada la **[REDACTED]** referente al pago de la "compensación única por antigüedad" por lo expuesto en el considerando **TERCERO** de esta sentencia; **TERCERO**.- **JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLAN-TEXCOCO DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO**, deberá dar cumplimiento a la condena señalada en el considerando **SÉPTIMO** que antecede.

DOY FE

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ**

